

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

- (a) las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan al presente Capítulo y formarán parte del mismo, *mutatis mutandis*, y
- (b) las definiciones pertinentes elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Comisión del Codex Alimentarius (CODEX) se aplicarán en la implementación del presente Capítulo.

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

- (a) facilitar el comercio entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la vida o la salud de las personas, los animales, o los vegetales en el territorio de las Partes;
- (b) mejorar la aplicación del Acuerdo MSF y de las normas, directrices y recomendaciones internacionales aplicables elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes (OMSA, CIPF y CODEX);
- (c) proporcionar los medios para mejorar la comunicación, la cooperación y la resolución de cuestiones sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (d) aumentar el entendimiento mutuo de las regulaciones y procedimientos de cada Parte en relación con la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (e) fortalecer la comunicación, la consulta y la cooperación entre las Partes, en particular entre sus autoridades competentes y puntos de contacto;
- (f) garantizar que las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicadas por una Parte no creen obstáculos innecesarios al comercio;
- (g) mejorar la transparencia y el entendimiento de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte; y
- (h) fomentar la elaboración y la adopción de normas, directrices y recomendaciones internacionales con base científica, y promover su implementación por las Partes.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 6.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes reafirman e incorporan sus derechos y obligaciones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias en el marco del Acuerdo MSF, *mutatis mutandis*.
2. Las Partes aplicarán los principios del Acuerdo MSF en el desarrollo, la aplicación, o el reconocimiento de cualquier medida sanitaria y fitosanitaria, mientras se protege la vida o la salud de las personas, los animales, o los vegetales en el territorio de cada Parte.

Artículo 6.5: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que la aplicación de la equivalencia, tal como se establece en el Artículo 4 del Acuerdo MSF, constituye una herramienta importante para facilitar el comercio en beneficio mutuo de las Partes.
2. A solicitud, las Partes podrán entablar consultas técnicas con el fin de lograr el reconocimiento bilateral de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas, de conformidad con el principio de equivalencia del Acuerdo MSF, las normas, directrices y recomendaciones, elaboradas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Comité MSF de la OMC) y las organizaciones internacionales de relevancia, de conformidad con el Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 6.6: Adaptación a las Condiciones Regionales

Las Partes reconocen que el principio de adaptación a las condiciones regionales, tal como se establece en el Artículo 6 del Acuerdo MSF, es un medio importante para facilitar el comercio. A tal efecto, cada Parte tomará en cuenta, según corresponda, las normas, directrices y recomendaciones elaboradas por el Comité MSF de la OMC y las organizaciones internacionales de relevancia, de conformidad con el Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 6.7: Análisis de Riesgos

1. Las Partes reconocen el principio de evaluación de riesgos, establecido en el Artículo 5 del Acuerdo MSF.
2. El inicio de un proceso de evaluación de riesgos no deberá interrumpir el comercio bilateral existente de dicho producto, salvo en caso de una situación de emergencia justificada.

3. Al llevar a cabo la evaluación de riesgos, cada Parte tomará en consideración las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales del CODEX, la OMSA y la CIPF.
4. Las Partes considerarán opciones de gestión de riesgos que no restrinjan el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos de este Capítulo, según lo establecido en el Artículo 6.2 (Objetivos).

Artículo 6.8: Medida de Emergencia

1. Si una Parte adopta una medida de emergencia que sea necesaria para la protección de la vida o la salud de las personas, los animales, o vegetales, notificará prontamente a la otra Parte sobre dicha medida a través de los representantes principales y los puntos de contacto pertinentes a que se refiere el Artículo 6.15. (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto).
2. La Parte podrá solicitar una consulta con la otra Parte que adopte la medida de emergencia. Dicha consulta se celebrará lo antes posible. Cada Parte que participe en la consulta se esforzará por proporcionar la información pertinente y tendrá debidamente en cuenta cualquier información proporcionada durante la misma.
3. Si una Parte adopta una medida de emergencia a que se refiere el párrafo 1, se asegurará de que dicha medida no se mantenga sin evidencia científica y revisará la base científica de dicha medida dentro de un plazo razonable, o con prontitud a solicitud de la otra Parte, y pondrá a disposición de la otra Parte los resultados de la revisión si así lo solicita. Si la medida de emergencia se mantiene después de la revisión, porque persiste el motivo de su adopción, la Parte deberá revisarla periódicamente.

Artículo 6.9: Transparencia e Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen la importancia de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias y de brindar la oportunidad de presentar comentarios sobre sus propuestas de medidas sanitarias y fitosanitarias.
2. Las Partes confirman su compromiso de implementar las disposiciones de transparencia establecidas en el Artículo 7, Anexo B del Acuerdo MSF, así como las decisiones y recomendaciones pertinentes en materia de transparencia adoptadas por el Comité MSF de la OMC.
3. Las Partes informarán oportuna y adecuadamente por escrito, a través de los puntos de contacto y las autoridades competentes establecidos en el Artículo 6.15 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto), sobre cualquier problema significativo en materia sanitaria y fitosanitaria y de inocuidad alimentaria, o cualquier cambio en la situación sanitaria y fitosanitaria en su territorio que sea relevante para el comercio existente entre ellas.

Artículo 6.10: Auditoría

1. Una auditoría¹ podrá basarse en sistemas y realizarse para evaluar la eficacia de los controles regulatorios de las autoridades competentes de la Parte exportadora para proporcionar las garantías requeridas y cumplir con las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte importadora.
2. Antes del inicio de una auditoría, la Parte importadora y la Parte exportadora involucradas intercambiarán información sobre el objetivo y el alcance de la auditoría, incluyendo otros asuntos previamente acordados.
3. La Parte importadora brindará a la Parte exportadora la oportunidad de presentar comentarios sobre los resultados de la auditoría y los tendrá en cuenta antes de formular sus conclusiones y tomar cualquier medida. La Parte importadora presentará un informe o un resumen de este, con sus conclusiones por escrito, a la Parte exportadora dentro de un plazo razonable. La Parte importadora informará a la Parte exportadora si se requiere una solicitud para presentar dicho informe o resumen.

Artículo 6.11: Certificación

1. Las Partes reconocen que las garantías respecto a los requisitos sanitarios o fitosanitarios pueden proporcionarse por medios distintos a los certificados y que diferentes sistemas, de acuerdo con las normas internacionales establecidas en el marco del Acuerdo MSF, pueden ser capaces de alcanzar el mismo objetivo sanitario o fitosanitario.
2. Cuando se requiera certificación para el comercio de una mercancía, la Parte importadora se asegurará de que dichos requisitos de certificación se apliquen únicamente en la medida necesaria para proteger la vida o salud de las personas, los animales, o los vegetales.
3. Sin perjuicio del derecho de cada Parte a controlar las importaciones, la Parte importadora aceptará los certificados sanitarios² o fitosanitarios emitidos por las autoridades competentes de la Parte exportadora que cumplan con los requisitos regulatorios de la Parte importadora.
4. Las Partes promoverán la aplicación de la certificación electrónica y otras tecnologías para facilitar el comercio.

Artículo 6.12: Revisiones a la Importación

1. Las revisiones a la importación, realizadas de conformidad con las leyes, reglamentos y requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora, se basarán en el riesgo sanitario y fitosanitario asociado a las importaciones. En caso de que las revisiones a la importación revelen

¹ Para mayor certeza, una auditoría puede incluir evaluaciones escritas y auditorías virtuales, remotas o físicas.

² De conformidad con los lineamientos establecidos por los organismos internacionales de referencia en el marco del Acuerdo MSF.

un incumplimiento, la decisión final o medida adoptada por la Parte importadora deberá ser acorde con el riesgo sanitario y fitosanitario asociado a la importación del producto no conforme.

2. Si una Parte importadora prohíbe o restringe la importación de una mercancía de una Parte exportadora debido al incumplimiento detectado durante una revisión a la importación, la Parte importadora notificará dicho incumplimiento al importador o a sus representantes y, si lo considera necesario, a la Parte exportadora.

3. Cuando la Parte importadora identifique un incumplimiento sanitario o fitosanitario significativo o recurrente asociado con envíos exportados, la Parte involucrada, a solicitud de la otra Parte, discutirá el incumplimiento para asegurar que se adopten medidas correctivas apropiadas para reducirlo.

Artículo 6.13: Consultas

1. A solicitud de una Parte para consultas sobre cualquier asunto que surja en el marco de este Capítulo, las Partes acordarán iniciarlas notificando a los puntos de contacto y a las autoridades competentes establecidos en el Artículo 6.15 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto).

2. Las consultas serán realizadas por las Partes, en el marco del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias mencionado en el Artículo 6.14 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, salvo acuerdo en contrario. Dichas consultas podrán realizarse mediante teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio acordado por las Partes.

Artículo 6.14: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Comité MSF) con el objetivo de asegurar la implementación del presente Capítulo.

2. Para la efectiva implementación y funcionamiento de este Capítulo, el Comité MSF será un foro para:

- (a) mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y de los procesos regulatorios relacionados con dichas medidas;
- (b) discutir asuntos relacionados con el desarrollo o la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, la salud humana, animal y vegetal, así como el comercio entre las Partes;
- (c) abordar cualquier asunto bilateral que surja de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;

- (d) revisar el progreso en la gestión de las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan surgir entre las autoridades competentes, a raíz de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (e) coordinar programas de cooperación técnica sobre medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (f) consultar sobre asuntos relacionados con las reuniones del Comité MSF de la OMC, el CODEX, la OMSA y la CIPF;
- (g) mejorar el entendimiento bilateral sobre cuestiones específicas de implementación del Acuerdo MSF;
- (h) fortalecer la cooperación entre las Partes; e
- (i) informar al Comité de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado sobre la implementación de este Capítulo.

3. El Comité MSF estará integrado y copresidido por representantes de las autoridades competentes de cada Parte responsables de las medidas sanitarias y fitosanitarias, según lo establecido en el Artículo 6.15 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto).

4. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, el Comité MSF se reunirá anualmente de forma presencial, por teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio según lo acordado por las Partes.

5. El Comité MSF establecerá sus propias reglas de procedimiento durante su primera reunión para guiar su funcionamiento. Estas reglas podrán ser revisadas o ampliadas en cualquier momento.

Artículo 6.15: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

1. Las Partes designarán los puntos de contacto y las autoridades competentes responsables de la implementación de las medidas a que se refiere este Capítulo

2. Las Partes intercambiarán información sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias en relación con los reglamentos, normas y procedimientos a través de las autoridades competentes designadas y los puntos de contacto.

3. Cada Parte proporcionará a la otra Parte una descripción escrita de las responsabilidades sanitarias y fitosanitarias de sus autoridades competentes o de los puntos de contacto de cada una de ellas, y el nombre e información de contacto de sus principales representantes. Cada Parte mantendrá actualizada esta información.

Artículo 6.16: Cooperación

1. Las Partes cooperarán en materia sanitaria y fitosanitaria para proteger la vida o salud de las personas, los animales, los animales acuáticos y los vegetales, a través de sus respectivas autoridades competentes.
2. Las Partes explorarán oportunidades de cooperación y colaboración en materia sanitaria y fitosanitaria, asistencia técnica, mejores prácticas, investigación conjunta y otras áreas de interés mutuo.